

Bogotá, 08-05-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20238700318481**

Fecha: 08-05-2023

Señor:

Anónimo

No registra

Asunto: Respuesta comunicación Radicado Supertransporte No. 20215340469012 del 16/03/2021.

Atendiendo su solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

1. Solicitud

"El día de ayer se presentó una situación delicada con uno de los conductores que prestan servicio a la plataforma Beat, quien recogió a mi hija alrededor de las 4:40, en la calle 155 #9-50, con destino a la carrera 7 con calle 116. Cuando mi hija tomo el servicio, el conductor RICARDO GOMEZ del vehículo Chevrolet Spark de placas RDK383, rocío al interior del vehículo una sustancia desconocida por medio de un deshumidificador con la excusa de desinfección la cual mi hija no solicitó y que posteriormente le genero mareo y afectación. Ante esto, reaccionó inmediatamente bajándose del vehículo en movimiento, el cual continuo su marcha sin detenerse. La solicitud que presento, una vez señalados estos antecedentes, es que la empresa Beat no tiene ningún medio por el cual se puedan presentar quejas por este tipo de situaciones, el día de hoy fui a las oficinas que aparecen en la página web pero se encuentran cerradas desde marzo debido a la pandemia y en la página se registra un único número telefónico 018007550000 al cual es imposible comunicarse. Solicito que ustedes como Superintendencia encargada de vigilar la prestación de servicios por parte de empresas como esta, realice una investigación sobre la forma como están prestando el servicio y la no existencia de canales de comunicación para informar estas irregularidades, y si es del caso tomen las medidas sancionatorias a que haya lugar..." (...)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

Con el objeto de dar respuesta a su petición, resulta pertinente resaltar los aspectos que se relacionan a continuación:

2. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte¹. Tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en: (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Bajo esas consideraciones, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) ejercer las funciones de policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. Entendiendo los anteriores como sujetos vigilados.

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

3. La diferencia legal entre “sujetos pasivos” y “sujetos vigilados”

En nuestra legislación hay una distinción entre quiénes son los “*sujetos pasivos*” del régimen de transporte, y quiénes son los “*sujetos vigilados*” por la Superintendencia de Transporte. Los últimos fueron mencionados en el numeral anterior.

Ahora bien, respecto de los sujetos pasivos, en virtud del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los sujetos que pueden ser sancionados por violación a las normas reguladoras del transporte son los contenidos en este artículo, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, así como las sanciones correspondientes.

A ese respecto, el Consejo de Estado entendió que ese artículo únicamente se refería a los sujetos pasivos del régimen, precisando que: “*la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer*”.⁸ Ese mismo entendimiento se ha fijado en la doctrina especializada.⁹

Nótese que la categoría de “*sujetos pasivos*” es mucho más amplia que la de “*sujetos vigilados*”. De hecho, la segunda sería un subconjunto de la primera. De los que aparecen mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 9 de la ley 105 de 1993, no son necesariamente vigilados de esta Superintendencia, pero sí sujetos pasivos del régimen de transporte y por lo tanto sujetos disciplinables cuando incurran o faciliten la infracción de las normas del sector, supuesto indispensable para ejercer la facultad sancionadora.

4. Consideraciones.

Frente a lo manifestado en su solicitud, es importante hacer claridad respecto a la prestación del servicio público de transporte en Colombia, el cual se encuentra ampliamente regulado, para tal efecto el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que:

“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.” (...)
 cursiva propia

En ese contexto y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996¹⁰, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte, es así como el artículo 9 de la citada norma indica que:

⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00

⁹ Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Juan Carlos. Manual de Transporte de Carga. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D.C: 2017

¹⁰ “Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”.

(...) "**Artículo 9.** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente*"

(...) "**Artículo 10.** *-Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

PARÁGRAFO. *-La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado."*

En virtud de lo anterior, se requiere una "Habilitación" para la prestación del servicio en cada modalidad de transporte, así las cosas y teniendo en cuenta que en su petición indica que solicito un servicio a la plataforma Beat, es necesario informarle que dicha plataforma no se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte modalidad Individual de Pasajeros, por lo que este servicio no se encuentra autorizado al no encontrarse ajustado a la normatividad colombiana, razón por la cual y dado el ámbito de competencia de esta entidad, no es posible emitir una respuesta frente a los hechos antes mencionados.

No obstante lo anterior, su queja podrá ser usada como soporte o material probatorio para investigar a los propietarios de plataformas con el fin de determinar si dicha empresa presuntamente se encuentra facilitando la violación de las normas del sector transporte en la medida en que (i) hacen posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos; (ii) patrocinan la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley; (iii) promueven el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías) y (iv) desarrollan actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, como por ejemplo las de publicidad, la puesta a disposición de los usuarios de herramientas tecnológicas.

5. Marco Normativo

Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*" Parágrafo 3 del artículo 32.

Ley 105 de 1993 "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*

Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

Por los motivos anteriormente expuestos, la Superintendencia de Transporte no cuenta con competencia para iniciar una averiguación preliminar ni consecuente investigación administrativa. Por los motivos anteriormente expuestos, se procede a notificar el archivo de la presente petición.

Atentamente,

Superintendencia de Transporte
Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre
870

Anexos: PDF en 4 paginas
Proyector: Edwin Vergara

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-392951- -4	FECHA: 2021-03-16 11:10:01
DEP: 3100 DIRINVESTPROTEC	EVE: 328 DENUNCIAS
TRA: 187 PROTECONSU	FOLIOS: 1
ACT: 471 TRASLAENTCOMPE	

3100

Señores

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Asunto: Radicación: 20-392951- -4
Trámite: 187
Evento: 328
Actuación: 471
Folios: 1

Estimado(a) Señores :

De manera atenta remitimos a su Despacho, para lo de su competencia, la denuncia presentada por el (la) señor (a) JUAN CARLOS GONZALEZ MEDINA, registrada bajo el número de la referencia; el contenido del traslado se encuentra anexo a este radicado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Elaboró: MZD
Revisó: PAPB
Aprobó: PAPB



Bogotá D.C.

3100

Señores

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Ciudad

Respetados Señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, remitimos a su Despacho, para lo de su competencia, la denuncia presentada por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS GONZALEZ MEDINA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por el Decreto 4886 de 2011 y la Ley 1480 de 2011, le corresponde verificar entre otras, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la idoneidad, la calidad, la información, la información pública de precios, la publicidad, las promociones, las ofertas, la seguridad de producto, las condiciones generales y contratos de adhesión, las operaciones mediante sistemas de financiación, las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia y comercio electrónico de bienes y servicios contenidas en el Estatuto del Consumidor, circunstancias que según el escrito materia de queja no se enmarcan dentro de las competencias de esta Entidad.

Atentamente,



Firmado digitalmente

por PAOLA ANDREA

PEREZ BANGUERA

Fecha: 2021.03.16

11:05:07 -05'00'

PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 20-392951- -00000-000	FECHA: 2020-10-21 12:09:42
DEP: 72 GRUPO DE TRABAJO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	EVE: 0 SIN EVENTO
TRAM: 317 DP-PETICION	FOLIOS: 1
ACT: 411 PRESENTACION	

72

Señor (a) (es):
JUAN CARLOS GONZALEZ MEDINA
- BOGOTA D.C.

ASUNTO: Radicación: 20-392951- -00000-000
Trámite: 317
Evento: 0
Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA RADICACIÓN

Tipo documento: CC
Identificación No.: 79464711.0
Nombre: JUAN CARLOS GONZALEZ MEDINA
Dirección:
Ciudad: - BOGOTA D.C.
Teléfono: 3214842401
Email:

INFORMACIÓN POBLACIONAL

Indique a qué grupo étnico pertenece : - NO REGISTRA
Tiene usted alguna condición de discapacidad?: NO
Atención preferencial?: NO
Pertenece a algún grupo de interés?: NO

ASUNTO COMUNICACIÓN

SOLICITUD DE INVESTIGACION PLATAFORMA TECNOLOGICA

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD



Tipo de Comunicación: PETICION

Descripción: El día de ayer se presentó una situación delicada con uno de los conductores que prestan servicio a la plataforma Beat, quien recogió a mi hija alrededor de las 4:40, en la calle 155 #9-50, con destino a la carrera 7 con calle 116. Cuando mi hija tomo el servicio, el conductor RICARDO GOMEZ del vehículo Chevrolet Spark de placas RDK383, rocío al interior del vehículo una sustancia desconocida por medio de un deshumidificador con la excusa de desinfección la cual mi hija no solicitó y que posteriormente le genero mareo y afectación. Ante esto, reaccionó inmediatamente bajándose del vehículo en movimiento, el cual continuo su marcha sin detenerse. La solicitud que presento, una vez señalados estos antecedentes, es que la empresa Beat no tiene ningún medio por el cual se puedan presentar quejas por este tipo de situaciones, el día de hoy fui a las oficinas que aparecen en la página web pero se encuentran cerradas desde marzo debido a la pandemia y en la página se registra un único numero telefónico 018007550000 al cual es imposible comunicarse. Solicito que ustedes como Superintendencia encargada de vigilar la prestación de servicios por parte de empresas como esta, realice una investigación sobre la forma como están prestando el servicio y la no existencia de canales de comunicación para informar estas irregularidades, y si es del caso tomen las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Anexos:

No se adjuntaron archivos

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link: <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191.

Atentamente

**GRUPO TRABAJO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Nota: Las decisiones de los trámites y los procesos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio serán adoptadas dentro de los términos estipulados en las disposiciones legales que los regulen, atendiendo el debido proceso.

